

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 26 DE DICIEMBRE DE 1925

NÚMERO 4790

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 33.—Casa particular: Calle 59, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 25.

Secretario de Instrucción Pública,

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 219 de 1925, de 17 de Diciembre, por el cual se reglamenta el procedimiento que debe seguirse para hacer solicitudes de auxilio pecuniario, de conformidad con la Ley 66 de 1924... 16017

Contrato número 41 16017

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 141 de 1925, de 16 de Diciembre, por el cual se da cumplimiento a los artículos 77 y 78 de la Ley 29 de 1925 16017

Decreto número 142 de 1925, de 16 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento 16018

Decreto número 145 de 1925, de 17 de Diciembre, por el cual se levanta la habilitación del puerto de Puerto Obaldia, acordada por Decreto número 89 de 21 de Agosto de 1925 16018

Decreto número 146 de 1925, de 18 de Diciembre, por el cual se reglamenta el servicio de la Casa-Deposito construida de conformidad con la Ley 73 de 1924, para dar alojamiento u hospedaje a los agricultores del Distrito de Panamá 16018

SECCION PRIMERA

Resolución número 257, de 9 de Diciembre de 1925 16018

Resolución número 260, de 11 de Diciembre de 1925 16018

Resolución número 262, de 15 de Diciembre de 1925 16018

SECCION SEGUNDA

Resolución número 45, de 15 de Diciembre de 1925 16019

REGISTRACION MUNICIPAL

Auto número 106 de 10 de Diciembre de 1925 16019

Auto número 107, de 14 de Diciembre de 1925 16019

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de comercio 16019

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LOS SANTOS

Decreto número 49 de 1925, de 11 de Diciembre, por el cual se señala el lugar donde deben habitar las mujeres de reconocida mala vida 16019

Artículos Oficiales 16019

Edictos 16019

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 219 DE 1925

(DE 17 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta el procedimiento que debe seguirse para hacer solicitudes de auxilio pecuniario, de conformidad con la Ley 66 de 1924.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Las recompensas o auxilios pecuniarios de que tratan los artículos 32, 33 y 34 de la Ley 66 de 1924, se otorgarán en la forma especificada en el presente Decreto tanto a herederos legales como a testamentarios.

Artículo 2º Las solicitudes de auxilio pecuniario de que tratan las disposiciones citadas en el artículo anterior no serán admitidas antes de los treinta días del fallecimiento del causante, y deberán hacerse en papel sellado de primera clase acompañando de una vez las pruebas en que el o los solicitantes funden sus derechos.

Artículo 3º El derecho al auxilio pecuniario de que se trata prescribe a los diez y ocho meses, contados a partir de la fecha del fallecimiento del causante.

Artículo 4º El fallecimiento del causante se probará precisamente con una copia del acta de defunción expedida por el Registrador General del Estado Civil de las Personas.

Artículo 5º Para probar el hecho de que el miembro del Cuerpo de Policía cuyo fallecimiento ha dado origen a la solicitud pertenecía realmente a esa institución, su tiempo de estadía en la misma y la conducta observada en ella, sólo se admitirá una certificación del Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía o de quien haga sus veces, extendida en papel sellado.

Artículo 6º Sólo se admitirá como prueba de las circunstancias que rodearon el fallecimiento del causante certificación jurada, escrita en papel sellado de primera clase, del Jefe inmediato del mismo.

Artículo 7º La causa precisa del fallecimiento únicamente podrá compararse con certificación jurada del Médico del Cuerpo o del Médico Oficial, según fuere del caso. En dicho certificado se explicará, hasta donde fuere posible, cual fué el origen de dicha causa y el desarrollo de la misma, hasta el fallecimiento del causante.

Artículo 8º La condición de heredero del solicitante se probará precisamente con copia auténtica de la declaratoria judicial de herederos, hecha por el Juez competente.

Artículo 9º La Secretaría de Gobierno y Justicia mandará practicar las pruebas

adicionales o ampliatorias que a su juicio sean necesarias, además de las especificadas en los artículos anteriores, para asegurar su decisión.

Artículo 10. Antes de resolver en definitiva una petición de auxilio pecuniario se dará traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto sobre la justicia de la solicitud.

Artículo 11. La resolución que dicte el Poder Ejecutivo resolviendo una petición de auxilio pecuniario será definitiva y concluyente y únicamente podrá modificarse en virtud de alguna de las reclamaciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley 66 de 1924.

Comunique-se y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ

CONTRATO NUMERO 41

Entre los suscritos, a saber: Carlos L. López, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado, en nombre y representación del Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Juan Manuel Arosemena, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se compromete a remover la actual línea telefónica existente entre San Carlos y Panamá, en la Provincia de Panamá, y a reconstruirla entre los mismos puntos, a lo largo de la carretera, en conformidad con las reglas de reconstrucción adoptadas por el Departamento de Telégrafos Nacionales para las líneas principales de la República.

Parágrafo. Para los efectos de la reconstrucción y del pago de la obra, se conviene en dividir la línea telefónica en referencia en cinco (5) trayectos, a saber:

Primer trayecto

De San Carlos a Chame;

Segundo trayecto

De Chame a Capira;

Tercer trayecto

De Capira a La Chorrera;

Cuarto trayecto

De La Chorrera a Paja;

Quinto trayecto

De Paja a Panamá.

Segundo. El Contratista comenzará los trabajos de que se trata dentro de los quince días siguientes a la aprobación de este contrato por el Poder Ejecutivo y se obliga a terminarlos, a más tardar, diez meses después, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Tercero. El Contratista se obliga a no causar interrupciones que no sean absolutamente indispensables a la remoción y reconstrucción de las líneas a que se refiere este contrato y a que las interrupciones que así se causen sean de la menor duración.

Cuarto. El Contratista prestará fianza de mil balboas (B. 1.000.00) para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, y al efecto presenta como fiador al señor Carlos Carbone, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en prueba de aceptación firma este contrato.

Quinto. El Gobierno suministrará al Contratista, sin costo alguno para éste, en los puertos de Chame, San Carlos,

Capira y Caimito, a opción del Contratista, los materiales nuevos que sean necesarios para la reconstrucción de las líneas en proyecto; los provenientes de las líneas existentes que se puedan aprovechar en la reconstrucción los tomará el Contratista de los mismos lugares donde se encuentran actualmente.

Sexto. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, en la ciudad de Panamá, tan pronto como cada trayecto quede terminado y sea recibido a satisfacción por el empleado que el Gobierno designe al efecto, la suma de doscientos veinticinco balboas (B. 225.00), por cada kilómetro de línea reconstruida.

Séptimo. El Gobierno se compromete a no demorar el recibo de cada trayecto más de diez días después de que el Contratista haya dado el aviso del caso.

Octavo. El Gobierno concederá al Contratista a su representante legal y también al personal empleado en la reconstrucción de las líneas, franquicia telegráfica y telefónica para todo lo relacionado con la obra exclusivamente.

Noveno. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual, se firma, en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

El Contratista,

J. M. Arosemena.

El Fiador,

Carlos Carbone Jr.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, 16 de Diciembre de 1925.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 141 DE 1925

(DE 16 DE DICIEMBRE)

por el cual se da cumplimiento a los artículos 77 y 78 de la Ley 29 de 1925.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Poder Legislativo con la amplia facultad que le conceden los artículos 15 y 21 del artículo 65 de la Constitución, y en beneficio de la importante industria de la caña, previó, por medio de los artículos 77 y 78 de la Ley 29 de 1925, la manera de evitar que las empresas de esta índole sufrieran fracaso seguro si no contaban con la protección oportuna que las hiciera desarrollar convenientemente.

2º Que la producción de azúcar y alcoholes de la República excede en proporción considerable al consumo, fermentándose en los depósitos el primer artículo y permaneciendo sin demanda comercial en los almacenes oficiales el segundo.

3º Que la falta de consumo de los expresados artículos además de contribuir a la ruina de las personas que dedican su capital y su tiempo al cultivo de la caña, impide que en la República se desarrollen las industrias

del azúcar y de los alcoholes, las cuales son fuentes de riqueza que proporcional bienestar a los habitantes de cada país donde estas industrias cuentan con la protección indispensable que debe dárseles.

49 Que buscándole consumo industrial al alcohol, los panameños podrán encontrar la manera fácil de producir dinero, y contribuirán por este medio escosamente, al establecimiento seguro de dos importantes industrias que se alimentarán de una sola planta: la caña de azúcar.

50 Que la Comisión Técnica de que habla el artículo 75 de la Ley 29 de 1925, integrada por los señores Osaldo López, Rafael Naira A., y Jacobo Spencer han dictaminado, unánimemente, sobre la conveniencia, indiscutible y la eficiencia segura del uso del alcohol de cuarenta grados Cartier como generador de fuerza, y

51 Que es un deber ineludible del Gobierno velar por el desarrollo industrial de la Nación como factor indispensable de riqueza pública por que constituye fuente inagotable de trabajo para sus nacionales.

DECRETA:

Artículo 19 Toda gasolina que se consuma en la República para generar fuerza o para combustible, será mezclada con alcohol de cuarenta grados Cartier en la forma siguiente: gasolina noventa y cinco por ciento, alcohol cinco por ciento.

Artículo 20 La mezcla a que se refiere el artículo anterior podrá aumentarse en alcohol gradualmente, según lo determine el Poder Ejecutivo por Decretos subsiguientes que se dictarán cuando las necesidades del país lo reclamaren.

Artículo 39 Si las Compañías extranjeras radicadas en el país, que vendan gasolina abusaren de esta medida, y subieren in convenientemente el precio de la mezcla, el Gobierno Nacional hará uso de la facultad a que se contrae el artículo 77 de la Ley 29 de 1925, permitiendo al Banco Nacional como institución creada especialmente para proteger los intereses agrícolas de la Nación, o a cualquier otra compañía particular que lo desee el establecimiento de este negocio en la forma en que lo expresa la disposición legal citada.

Artículo 49 La mezcla del alcohol con la gasolina se hará bajo la vigilancia y control inmediato de la Administración General del Impuesto de Licores, cualquiera que sea la cantidad, el envase o que se venda o el sistema adoptado o que se adopte para su expendio, facultando al Administrador General de la expresada renta para que formule las resoluciones reglamentarias respectivas, las que serán sometidas al Poder Ejecutivo así como para que presente al Gobierno la nómina de empleados que necesitan para la vigilancia y cumplimiento de este Decreto.

Artículo 59 Las infracciones de este Decreto serán castigadas como violaciones de los reglamentos de Policía con arresto o multas o ambas penas a la vez. El máximo de la pena de arresto será de treinta días y el de la multa de cien (B 100.00) balboas por cada infracción, las cuales serán aplicadas por los respectivos Alcaldes en cada caso.

Artículo 69 Este Decreto comenzará a regir tres meses después de su promulgación, según lo dispone el artículo 121 de la Constitución.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 142 DE 1925

(DE 16 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Administrador del Teatro Nacional, al señor don Ofilio Hazera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciséis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 145 DE 1926

(DE 17 DE DICIEMBRE)

por el cual se levanta la habilitación del puerto de Puerto Obaldia, acordada por Decreto número 82 de 21 de agosto de 1925.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 89 de 21 de Agosto último, se habilitaron para el comercio exterior, los puertos de Nicuesa y Puerto Obaldia en la Circunscripción de San Blas, jurisdicción de la Provincia de Colón;

Que la distancia a que se encuentra el puerto de Puerto Obaldia de los lugares en donde residen las autoridades administrativas es tan grande, que no es posible establecer la debida vigilancia por parte de dichas autoridades y evitar la introducción clandestina de mercaderías extranjeras al territorio nacional; y

Que el Consejo de Gabinete en vista de las razones anteriores, resolvió levantar la habilitación de dicho puerto,

DECRETA:

Artículo 19 Levántase la habilitación del puerto de Puerto Obaldia, acordada por Decreto número 89 de 21 de Agosto último, y prohíbese, por lo tanto, el arribo a dicho puerto de las naves extranjeras y de los buques nacionales procedentes del exterior.

Artículo 29 Suprímese el puesto de Liquidador de Impuestos de Puerto Obaldia y se autoriza al Liquidador de Impuestos de Nicuesa para que nombre, bajo su responsabilidad, un Colector de Hacienda en dicha población, a partir del 19 de Enero próximo.

Que en estos términos reformado el Decreto número 89 de 21 de Agosto de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciséis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 145 DE 1925

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por el cual se reorganiza el servicio de la Casapública o constitución de conformidad con la Ley 7 de 1924, para dar cumplimiento a lo dispuesto en las ordenanzas del Distrito de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el inciso (el) del artículo 19 de la Ley 73 de 1924,

DECRETA:

Artículo 19 Abrease al servicio público el edificio denominado CASA-DEPÓSITO, construido y cedido en arrendamiento por el artículo 73 de la Ley 73 de 1924, para dar cumplimiento a lo dispuesto en las ordenanzas del Distrito de Panamá y permitirles la venta al POR MAYOR de los productos que traigan para el Mercado Público de esta ciudad.

Parágrafo. No serán admitidos en la CASA-DEPÓSITO los agricultores de los Corregimientos circunvecinos del Distrito de Panamá, que hayan adquirido permiso exclusivo del Administrador General de los Mercados Públicos.

Artículo 29 Todo agricultor o cargador que llegue en las primeras horas de la tarde a la CASA-DEPÓSITO, podrá permanecer en el lugar que se le designe, libre de todo gravamen, impuesto o contribución, hasta las diez de la mañana del día siguiente. Si por no haber vendido sus productos o cualquiera otra circunstancia, quisiere permanecer por más tiempo en el edificio, pagará a razón de diez centésimos de balboas (B 0.10) por cada veinticuatro horas (24) o fracción de hora subsiguiente.

Parágrafo. El producto de esta contribución será destinado como auxilio de los gastos de vigilancia, aseo, agua y alumbrado del referido establecimiento.

Artículo 39 Adscribense al Administrador General de los Mercados Públicos y al Inspector Local del Mercado de Panamá, la administración, vigilancia, mantenimiento, aseo, orden y disciplina de la CASA-DEPÓSITO, quienes podrán aplicar por analogía y en igualdad de circunstancias, las disposiciones pertinentes de la Sección Primera del Decreto N° 115 de 1919, que reglamenta el servicio del Mercado Público, con las penas consiguientes a los infractores, de conformidad con el artículo 59 del referido Decreto.

Artículo 49 El servicio de vigilancia de la CASA-DEPÓSITO estará a cargo de dos guardianes que serán de libre nombramiento y remoción del Administrador General de los Mercados Públicos, y prestarán sus servicios en la forma que disponga dicho funcionario.

El sueldo de los Guardianes será de cuarenticinco balboas (B.45.00) mensuales, y se pagará de la partida destinada a cubrir los gastos del Mercado Público de la ciudad de Panamá.

Artículo 59 La Policía Nacional prestará al Administrador General de los Mercados Públicos, al Inspector Local del Mercado de Panamá y a los demás empleados del establecimiento, toda la protección y ayuda que sean necesarias para hacer cumplir las disposiciones del presente Decreto y las del reglamento o reglamentos que se dicten posteriormente.

Artículo 69 Las penas que se impongan por el Administrador General de los Mercados Públicos, se aplicarán por el procedimiento sumario administrativo. Las multas serán comutables en la proporción de un día de arresto por cada balboa. En todo caso, lo resuelto será consultable con la Secretaría de Hacienda y Tesoro, aun cuando no se interponga recurso de apelación.

Artículo 79 Autorízase al Administrador General de los Mercados Públicos, para que dicte el reglamento o reglamentos internos de la CASA-DEPÓSITO de esta ciudad, que deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 257

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 257.—Panamá, 9 de Diciembre de 1925

El Administrador General del Impuesto de Licores, con nota número 2913 de fecha 30 de Noviembre último, ha enviado a este Despacho la solicitud que hace el señor Clemente Cecilio Correa, quien se encuentra en la Cárcel de Chirré sufriendo la pena de un año de prisión, como infractor de la Ley 116 de 1919, a saber: Fianza al Liquidador de Licores, solicitada en la cual se contrae el peticionario a pedir que se le rebaje la mitad de dicha pena en vista de que es un hombre casado, según lo acredita con el acto de matrimonio respectiva que acompaña a su solicitud, junto con dos certificados de su buena conducta observada en las cárceles de Los Santos y en la de Chirré, desde el día 8 de Junio del presente año en que comenzó a cumplir su condena.

En las disposiciones penales vigentes,

no hay ninguna que faculte al Poder Ejecutivo para concederle la gracia que solicita Correa, con excepción de las contenidas en los artículos 20 y 27 del Código Penal, esto es, que sólo puede concederse libertad condicional de la tercera parte de la pena de prisión a los reos que están en el caso de Correa, y por consiguiente.

SE RESUELVE:

Decir al peticionario Clemente Cecilio Correa, que él no podrá gozar de libertad condicional hasta el día 8 de Marzo del próximo año de 1926 fecha en que cumplirá las dos terceras partes de un año de prisión a que fue condenado, siempre que siga observando buena conducta en el establecimiento de castigo en donde está cumpliendo su pena.

Regístrese y notifíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 260

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 260.—Panamá, 12 de Diciembre de 1925.

Con Oficio número 1236-A, de fecha 16 de Septiembre pasado, remite a este Despacho el señor Secretario de Gobierno y Justicia, un memorial que le ha dirigido el señor Zenón Návalo, fechado en Bocas del Toro el 15 del mismo mes, en el cual hace una consulta referente a la manera de aplicar el artículo 49 de la Ley 16 de 1924, cosa que a esta Secretaría toca determinar.

La consulta del señor Návalo se contrae a lo siguiente:

Si el impuesto de tres balboas (B 3.00) que señala dicha Ley por todo acto de reconocimiento de hijos natural s, cuando se hace por instrumento público ante Notario, deberá pagarse por cada uno de los hijos a quienes se extiende ese beneficio, aunque el reconocimiento de varios sea hecho en un solo instrumento público.

A la hora de cobrar el impuesto causado por el reconocimiento o los reconocimientos de hijos naturales, cuando se hace por instrumento público ante Notario, no es el instrumento el que sirve de base al Registrador para dicho cobro, no es el instrumento mismo como instrumento—el que el Registrador ha querido que cause el impuesto mencionado, sino la persona o personas que reúnan el beneficio del reconocimiento.

No importa que el instrumento sea uno sólo, pues que si para los efectos del cobro del impuesto, el instrumento fuese la base, ello se prevería a que ciertos padres verificasen conjuntamente en un solo instrumento, el reconocimiento de sus hijos naturales, para pagar entonces, únicamente B 3.00.

Por tanto,

SE RESUELVE:

El impuesto de tres balboas (B. 3.00) que establece el artículo 49 de la Ley 16 de 1924, por todo acto de reconocimiento de hijos naturales, cuando se hace por instrumento público ante Notario, debe pagarse por cada uno de los hijos a quienes se extiende ese beneficio, aunque el reconocimiento de varios sea hecho en un solo instrumento público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, Encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 262

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 262.—Panamá, Diciembre 15 de 1925.

En vista de que se han cumplido con exceso las licencias que le fueron concedidas al señor Ernesto de la Ossa para separarse del cargo de Inspector General del Impuesto de Licores, sin

que éste se haya presentado ha reasumir las funciones de tal.

SE RESUELVE:

— Declarar como en efecto se declara, vacante el cargo de Inspector General del Impuesto de Licor que venía desempeñando el señor Ernesto de la Osa. Procedase por separado a hacer el correspondiente nombramiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 48

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 48.—Panamá, 15 de Diciembre de 1925.

En telegrama de 10 de este mes conlata el Juez Ejecutor de la Provincia de Chiriquí lo siguiente:

«Sírvasse informar, si liquidaciones que se hagan ahora sobre impuesto mortuorias, se hace de acuerdo con la Ley 29 de este año habiendo resultado de función antes de regir esta ley.»

Para resolver se considera:

El artículo 628 del Código Civil dice así:

«La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobre vive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla.

LLámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título singular.»

Y el artículo 650 del mismo Código establece:

«La sucesión o derecho hereditario se abre tanto en las sucesiones intestadas como en las testamentarias, desde la muerte del causante de la sucesión, o por la presunción de muerte en los casos previstos por la ley.»

Se desprende de los dos artículos citados, que desde el momento de la muerte de una persona se transmiten los derechos activos y pasivos que componen la herencia del difunto a la persona que sobrevive, a la cual las leyes o el testador llama para recibirla. Es decir, la transmisión de los derechos hereditarios a los herederos es un hecho que se consuma por ministerio de la ley en el momento de la muerte del causante de la sucesión.

De modo pues, que si con posterioridad a la muerte de una persona entra a regir una ley que varía o aumenta el impuesto existente sobre la transmisión de los bienes por causa de muerte, esa ley no puede aplicarse a la transmisión efectuada con anterioridad a su vigencia, porque ello equivaldría a darle efecto retroactivo, lo cual es contrario al artículo 32 de la Constitución.

Por consiguiente,

SE RESUELVE:

Díjase al señor Juez Ejecutor de la Provincia de Chiriquí que la Ley 29 de 1925 no tiene aplicación en las liquidaciones sobre impuesto de mortuorias en sucesiones de personas muertas antes de la vigencia de esa ley; esto es que tales liquidaciones deben hacerse de acuerdo con la ley que regía en el momento de la defunción del causante de la sucesión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

FISCALIZACION MUNICIPAL

AUTO NUMERO 106

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Ingresos.—Fiscalización Municipal.—Auto número 106.—Panamá, Diciembre 10 de 1925.

Vistos: Examinadas y encontradas correctas como han sido las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Pinogana, correspondientes a los meses de Agosto y Septiembre del corriente año de las cuales es responsable el señor Aquilino Martínez en su carácter de Tesorero del Distrito.,

SE RESUELVE:

Aprobar las cuentas expresadas en última y definitiva instancia, con un saldo en caja en efectivo para el 1º de Octubre, consistente en la suma de TREINTA Y OCHO BALBOAS SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B. 38.76.)

Comuníquese.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AUTO NUMERO 107

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Ingresos.—Fiscalización Municipal.—Auto número 107.—Panamá, Diciembre 14 de 1925.

Vistos: Examinadas y encontradas correctas como han sido las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Taboga correspondientes a los meses de Septiembre y Octubre del corriente año, de las cuales es responsable el señor J. Sergio Delgado J. en su carácter de Tesorero del Distrito.

SE RESUELVE:

Aprobar en última y definitiva instancia las cuentas en referencia, con un saldo en caja en efectivo para el 1º de Noviembre, consistente en la suma de SETENTA BALBOAS OCHOCIENTOS OCUENTA Y CINCOMILÉSIMOS (B. 70.855.)

Comuníquese.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de marca de comercio.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Yo, Javier Díaz Rodríguez, mayor de edad, soltero, de usted previas las formalidades legales en registrada la denominación comercial de mi establecimiento de lavandería y tintorería que tengo establecido en esta ciudad en la Avenida Sur, número 19.

La denominación del mencionado establecimiento consiste en la siguiente inscripción:

“LA RENOVADORA”

LAVANDERIA Y TINTORERIA

—DE—

Javier Díaz Rodríguez

Que aparece en un tablero colocado en la parte superior del frente del local ocupado por el mismo establecimiento y también estampada en el papel de envolver, avisos, facturas, sobres, papel de escribir y en todo cuanto juzgue necesario o a propósito para mi negocio.

Me reservo el derecho de usar la denominación en toda forma, color y tamaño, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Acompaño todos los requisitos exigidos por la ley.

Panamá, Diciembre 18 de 1925.

Javier Díaz Rodríguez.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 19 de Diciembre de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 2

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LOS SANTOS

DECRETO NUMERO 49 DE 1925

(DE 11 DE DICIEMBRE)

por el cual se señala el lugar donde deben habitar las mujeres de reconocida mala vida.

El Alcalde del Distrito de Los Santos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERADO:

1º Que es una obligación ineludible en que están los Alcaldes, de velar por la moralidad pública, disponiendo de todos los medios que la ley ha puesto en sus manos para llevar a la práctica tan sano principio;

2º Que en acatamiento a lo ordenado en el artículo 1º del Decreto número 139 de 28 de Julio del corriente año, y los artículos 1294 y 1295 del Código Administrativo, es prohibido dar en arriendo en el centro de las poblaciones, casas, habitaciones o partes de ellas, a mujeres públicas o de reconocida mala vida;

3º Que para la mejor organización del lugar que deben habitar las personas que se encuentran en el caso de las disposiciones citadas, debe procederse a señalar la zona menos habitada y donde, por razón de moralidad, se evite la propagación del escándalo y pésimo ejemplo; y

4º Que previa la selección hecha de los lugares a adecuados para el fin indicado, ya por existir en ellos casas adecuadas, por su condición retirada, en distancia que no permita el relajamiento social y fácil de establecer la debida vigilancia,

DECRETA:

Artículo 1º Señálase el barrio denominado Puente Nuevo, de esta ciudad, para que habiten las mujeres de reconocida mala vida.

Artículo 2º De conformidad con los artículos 1294 y 1295 del Código Administrativo, queda estrictamente prohibido dar en arriendo casas o habitaciones a mujeres destinadas a prácticas de desenfreno o libertinaje.

Artículo 3º Las infracciones al presente Decreto, causarán la pena de sesenta días de arresto, o multa de cincuenta a cien balboas.

Dado en Los Santos, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Alcalde,

JUAN DE DIOS VASQUEZ P.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

Gobernación de la Provincia de Los Santos.—Las Tablas, Diciembre 15 de 1925.

De acuerdo con el artículo 3º del Decreto número 139 de 28 de Julio del corriente año, apruébase el precedente Decreto dictado por el señor Alcalde del Distrito de Los Santos.

El Gobernador,

SILVERIO VILLARREAL.

El Secretario,

Pablo Alba P.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B/ 6.00
 „ seis meses..... 3.00
 „ tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/0.25 el ejemplar, Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

BUSERIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Febrero 11 de 1925.

Se pone en conocimiento del público, que a partir de la fecha, las horas de despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, son las siguientes:

De 8 a. m. a 12 m.; y
 De 2 p. m. a 4 p. m.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

J. J. MÉNDEZ.

AVISO OFICIAL

Desde el 1º de Septiembre próximo las horas de despacho de la Secretaría de Instrucción Pública y de la Inspección General de Enseñanza Primaria, serán las siguientes:

En la mañana de 8 a 12, y
 En la tarde de 2 a 4.

O. MÉNDEZ P.,

Secretario de Instrucción Pública.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO N° 23

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé,

HACE SABER:

Que por medio del presente edicto, cita y emplaza a CLAUDIO MOLINA, de veintidós años de edad, soltero, natural del Distrito de La Palma—Provincia del Darién—, católico y mecánico, enjuiciado por auto del veintidós de Noviembre último, como infractor del Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, para que

dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, se presente a este Tribunal a fin de ser notificado del auto de proceder en cuestión, y de no haberlo así, será declarado en rebeldía, quedando sujeto a las consecuencias a que hubiere lugar, según la ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del mencionado Molina, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo, no lo denunciaren, salvo las excepciones a que se refiere el artículo 2008 del Código Judicial; además se requiere a todas las autoridades del orden político o judicial para que capturen a CLAUDIO MOLINA, u ordenen que lo capturen y lo pongan a órdenes de este Tribunal.

Para los efectos legales consiguientes se fija este edicto, por el término de treinta días, en lugar público de la Secretaría de esta Oficina, y copia de él se agrega a los autos y se envía para su publicación en un periódico oficial, a la Secretaría de Gobierno y Justicia, siendo, como son, las dos de la tarde del día diez y siete de Diciembre del año de mil novecientos veintidós.

El Juez, MISAEL SOBERÓN.
El Secretario, Bdo. Conte Jr.
5 vs.—3

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Laque, vecino de este Distrito, se halla depositada una vaca de color amarillo hocoso, talla segunda, marcada en el pescuezo, así:

(R)

y en la paleta izquierda, así:

(OO)

la oreja izquierda picada; cuyo animal ha sido denunciado como bien vacante por encontrarse vagando sin dueño conocido, hace más de un año, en los potreros del mismo denunciante.

Y para que les sirva de formal notificación a todos los que se consideren con derecho al referido semoviente lo hagan valer dentro del término de treinta (30) días, se fija el presente aviso en lugar visible de la localidad y se publica en la GACETA OFICIAL, con advertencia de que si una vez transcurrido el término estipulado no presentare reclamo alguno sobre la propiedad de dicho bien, este será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Noviembre 17 de 1925.

El Alcalde, LORENZO BONILLA.

El Secretario, F. Sánchez C.

30 vs.—8

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Oca.

HACE SABER:

Que en poder del señor Encarnación Marín, se encuentra depositada una vaca pequeña de dos años de edad, amarilla blanquecina, con unas pintas blancas por debajo de la barriga, sin señal de sangre, ni marca de fuego conocida; la cual ha sido denunciada en este Despacho, por el señor Encarnación Marín, como bien mostrenco sin dueño conocido. Dicho animal se encontraba vagando entre los lugares denominados Las Tranquillas y Las Flores de esta jurisdicción, desde hace un año.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal, lo haga valer dentro del término de treinta días, de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en los más visibles de esta localidad, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término ya indicado, que señala la ley, será rematada en pública subasta por el Tesorero Municipal del Distrito.

Oca, Noviembre 25 de 1925.

El Alcalde Municipal, ARISTÓBULO VILLARREAL C.

El Secretario, M. Echeverría C.

30 vs.—9

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete,

HACE SABER:

Que en poder del señor Enrique Vásquez se encuentra depositado un novillo de color amarillo, tamaño regular de dos años de edad poco más o menos, sin señal de sangre marcado a fuego así

Este animal ha sido denunciado como bien vacante por estar marcado con esa marca desconocida y por encontrarse desde hace como diez meses pastando y haciendo daño sin conocerle dueño alguno en Volcanito, de esta jurisdicción.

Por lo tanto y al tenor de lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija al público el presente aviso por el término de treinta días para que el que se considere dueño haga valer sus derechos en el término fijado y de no ser procedera al remate en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Boquete, Noviembre 24 de 1925.

El Alcalde, MARTÍN RIVERA C.

El Secretario, José Santos Guevara.

30 vs.—11

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo de Obaldía Jr., vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca de color amarillo, como de cuatro o cinco años de edad, que se encontraba haciendo daños en el potrero de dicho señor de Obaldía Jr., en el lugar de «El Varital», de este Distrito, hace como seis meses, sin que sepa quién es su dueño, marcada a fuego con los siguientes ferretes:

en la anca izquierda, y el otro

VA

sobre el lomo del mismo lado.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto en lugar visible de esta Alcaldía, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Si vencido el término fijado no se presentara o reclamara, se rematará en pública subasta por el Tesorero Municipal.

El Alcalde, N. DELGADO J.

El Secretario, C. Araúz Jr.

30 vs.—12

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que en poder del señor Julián Avila, de este vecindario, se encuentra depositado un caballo moro, como de siete años de edad, de siete cuartas de alto, entero, de cola recortada, y marcado a fuego en la pulpa del lado de montar con el ferrete que aquí se designa. . . . Dicho caballo ha sido denunciado ante este Despacho por el señor Personero Municipal de este Distrito, como bien vacante, por haberlo abandonado en este lugar un individuo cuyo nombre se ignora y contra quien se sigue causa criminal en el Juzgado Municipal de este Distrito.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto, en lugares concurridos de esta Cabecera y se envía copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Chorrera, Noviembre 16 de 1925.

El Alcalde Municipal, MANUEL ESCALA V.

El Secretario, Rufino Macías J.

30 vs.—12

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Guararé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Falcón P.—vecino de este Distrito—se encuentra depositada una res vacuna, desde el día veintidós del que cursa, cuyo semoviente vagaba por los contornos de esta Cabecera Municipal, hace largo tiempo, sin dueño conocido.

El animal aludido, fue denunciado por el señor Casimiro Smith, Personero Municipal de este Distrito, de conformidad con el artículo 1.600 del Código Administrativo, nombrándose depositario al señor Falcón P. y se acordó tramitar las diligencias pertinentes, de acuerdo con los artículos subsiguientes de la misma excoerta citada.

El semoviente es: Una vaca, de talla segunda, buena; de color amarillo; faldi-blanca faltándole el cacho derecho, por habersele quebrado; tiene solamente como marca de sangre, una muesca en la oreja derecha por debajo, y marcada a fuego del modo siguiente: S

Este aviso se da al público para los efectos consiguientes.

Guararé, Octubre 29 de 1925.

El Alcalde, ESTÍLITO ESCOBAR.

El Secretario de la Alcaldía, M. Terrientes Alemán.

30 vs.—13

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Enrique Vásquez vecino de esta cabecera ha sido depositado como bien mostrenco un toro de dos años de edad, poco más o menos color arará con unas manchas blancas en la barriga, cachí-blanco marcado a fuego con un borón.

Este animal ha sido denunciado por el señor Eulalio Gutiérrez como bien vacante; por haber como dos meses de estar pastando en su potrero denominado «Bajo Caldero» de esta jurisdicción sin conocerle dueño alguno.

Para conocimiento del público se fija el presente aviso, por el término de 30 días al tenor de lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Dentro del término fijado podrá presentarse a hacer valer sus derechos todo aquel que crea tenerlos.

Copia del presente aviso será enviado a la Secretaría de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Bonnete, Octubre 6 de 1925.

El Alcalde, MARTÍN RIVERA.

El Secretario, José Santos Guevara.

30 vs.—24

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Evangelista Rodríguez, se encuentra depositado un caballo colorado, como de diez años de edad, tiene los ojos blancos, y como ferretes, tiene los siguientes:

(O) en la paleta izquierda, en la cadera del mismo lado «B.C.», y un poquito abajo de este último, «R».

Este caballo tiene, poco más o menos, seis meses de estar vagando por el lugar de Las Guacas, de este Distrito, sin dueño conocido.

Por tanto, y para dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público, y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, a partir de la fecha; todo el que se considere con derecho sobre el animal, debe hacerlo valer en el tiempo ya estipulado, y de no presentarse nadie, se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Cañazas, Octubre 31 de 1925.

El Alcalde, M. ARROCEA GRAELL.

El Secretario, Juan Brea Jr.

30 vs.—30

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Nadal Silva, se halla depositada una vaca parida de ternero macho, color negro ombos, cola blanca, marcada la vaca con este hierro

S

la que fue denunciada ante este Despacho por el señor Sixto Núñez, vecino del lugar de Puerto Gago, manifestando que dicho animal hace más de tres años se encuentra vagando por los llanos del «Barrigón», sin dueño conocido.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija aviso en lugar público de esta Alcaldía, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de 30 días. Si vencido el término fijado no se presenta reclamo alguno, se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Dado en Penonomé, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco.

El Alcalde, RLDIBERTO CARLES.

El Secretario, L. Hernández F.

30 vs.—26